

Victoria Rodríguez Ortiz (Almería), *El concejo de Almería (1495-1558)*. Con el Fuero de Baza estudiado (1968) por el granadino Moreno Casado, se establece la continuidad entre la Edad Media y la Moderna (división que para el Derecho significa nada, no hay Derecho medieval), en el ámbito del derecho municipal. Estudiosa del concejo, editora de sus ordenanzas de 1558 en el número próximo de *Glossae*, la revista de Antonio Pérez, Almería ha encontrado su historiadora del Derecho, derecha al núcleo procesal, engastadas las anécdotas locales, siempre lo sustantivo, en las tradicionales categorías de la asignatura.

Documentos, por último, pero son lo primero, perseverante la reducción de la letra, cuando han de ser leídos con mayor cuidado que tantas disgresiones, obviedades, reiteraciones. Henar Alonso Rodríguez (Burgos) presenta y Manuel Moreno Conde ha realizado la transcripción de un *Arte de Notaría*, localizado por un investigador de la Catequesis católica, «breve instrucción para los rectores o curas que han de ejercer el arte de la notaría en sus parroquias». Aparece como apéndice al *Catecismo de la doctrina cristiana*, de un Jerónimo Juglar, por orden del obispo de Vich, fray Benito de Tocco, impreso en Barcelona, 1568. Se trata de un pequeño libro de Derecho vulgar. El archivero Juan del Arco Moya, explica el estado de los «Fondos documentales de las prisiones en el archivo histórico provincial de Jaén» (pp. 235-258), precioso auxilio, cuya importancia no es necesario subrayar, y una prueba más del movimiento engendrado en torno a la cátedra con singular viveza. De paso expone el propio régimen penitenciario, que data de 1948. De otro archivo, el diocesano de Jaén, procede el estudio por Isabel Ramos Vázquez, de un caso de «Relajación del rigor punitivo sobre el adulterio en el siglo XVIII» (pp. 259-276), exactamente en 1726. Tras el análisis de la jurisdicción eclesiástica y el delito adulterio, ante la pluralidad legal, se pregunta la autora sobre la aplicación, y responde con una referencia a la literatura de imaginación y jurídica, todo lo cual enmarca el episodio, con sus precisas fases judiciales, que terminan en una sentencia de destierro y el pago de las costas para el adúltero, aparte de una amonestación, sin referencia a las leyes recopiladas que preveían la de muerte de él, ni a la de azotes y reclusión para la mujer. Berní en su *Práctica criminal*, 1749, daba como usual «que si la adúltera es de mediana esfera, entra en clausura, y al hombre se le destierra».

En resumen, una enérgica línea de trabajo, dentro de la saludable variedad de épocas, territorios y temas, para la que es fácil expresar un feliz augurio.

RAFAEL GIBERT

ALVARADO PLANAS, Javier (editor): *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, v. I. Marcial Pons. Madrid, 2000, 647 pp.

No resulta arriesgado, ni constituye tampoco una novedad, afirmar que se carece de una –al menos una– historia de los juristas y de la literatura jurídica en España, entendiendo por tal una exposición de conjunto amplia, profunda y con pretensiones (siempre loables) de exhaustividad. Y no es que falten los precedentes, muy ilustres y meritorios, por cierto. Pero, como también es sabido, muy escasos: de interés, tan sólo dos. El primer estudio global sobre las obras escritas por los juristas para dar cuenta del Derecho de su época –que esto es lo que ha de entenderse por la expresión de *literatura jurídica*–, y que su propio autor calificó de *intento*, salió de la pluma de

Rafael de Ureña, aunque quedó inacabado, no sobrepasando el período de la Alta Edad Media. Se trataba de unos apuntes o sumarios de las lecciones que había impartido en el curso 1897-1898, y en los siguientes, en la Universidad Central de Madrid, en su cátedra y asignatura específica de Historia de la Literatura jurídica española, como curso de doctorado que se impartía en la Facultad de Derecho ¹. El segundo *intento* se debió a su discípulo y profesor auxiliar de cátedra, Román Riaza, que explicó la asignatura hasta su desaparición en 1930. Una asignatura que había sido creada en 1883, al ser reformados los estudios de la Facultad de Derecho por un Real Decreto de 2 de septiembre, e impartida, en principio, dentro de un primer curso preparatorio o de ampliación, transformado, al año siguiente (Real Decreto de 16 de enero de 1884), en un curso de doctorado. De mayor alcance cronológico, ya que, pese a prescindir de la literatura romana, judía y musulmana, y prestar poca atención a la visigoda, llegaba a tratar de los juristas de la llamada época contemporánea, las *Notas de curso* (de 1929-1930) de Riaza, rigurosas, ágiles, maduras, fruto de una honda y personal reflexión, no dejan de ser, como las de su maestro Ureña, un fruto destinado, sobre todo, a la docencia ². Eso sí, elaborado por unos docentes de gran altura científica, y de amplios conocimientos. Faltaba, sin embargo, un *intento* (todo conocimiento que pretenda ser o asemejarse al científico progresa, de hecho, en base a ellos) más ambicioso, no limitado al ámbito docente, y, quizás, puesto que la magnitud de la empresa lo aconseja, dado el estado actual de los conocimientos sobre la materia, acometido por varias manos.

Pues bien, como un intento no exclusivamente docente, de amplia perspectiva temporal (siglos XII-XVIII), y como obra que pretende ser de conjunto, y de autoría colectiva, tenemos hoy, muchos años después de esas experiencias pioneras, esta *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, editada por el profesor Javier Alvarado, en un grueso volumen que incluye numerosas aportaciones: en concreto, diecisiete síntesis, y otras tantas perspectivas, diversas, complementarias muchas de ellas, y enriquecedoras casi todas, teniendo presente siempre su dispar entidad. Un editor que tiene acreditada su pericia y buenas dotes para saber coordinar esfuerzos, y para acometer diferentes empresas iushistóricas, prestándoles unidad de acción, dentro de lo posible, dadas las dificultades que toda pluralidad impone. La ausencia de una monografía dedicada específicamente a la literatura jurídica castellana en la Edad Moderna explica, sin duda, la indicación liminar de que se trata de un volumen primero. Ello hace suponer, esperar, y desear, la aparición de un segundo, y quién sabe si de ulteriores tomos, que sigan reflexionando sobre los juristas que, en el

¹ UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de: *Historia de la Literatura jurídica española. Sumario de las lecciones dadas en la Universidad Central durante el curso de 1897 a 1898 y siguientes. (Intento de una historia de las ideas jurídicas en España)*, 2 vols., 2.^a ed., Establecimiento tipográfico de Idamor Moreno. Madrid, 1906. Existe un brevísimo resumen, redactado cuando la asignatura formaba parte del primer curso preparatorio de la Facultad de Derecho, debido a TORRES CAMPOS, Manuel, *Nociones de bibliografía y literatura jurídicas de España*. Madrid, 1884. Para la labor docente, investigadora y de dirección del Museo-Laboratorio Jurídico y de la Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales por parte de Ureña, véase PETIT, Carlos, «La Prensa en la Universidad: Rafael de Ureña y Smenjaud y la Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (1918-1936)», en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*. Florencia-Milán, 24 (1995), pp. 199-302, y la bibliografía allí citada.

² RIAZA MARTÍNEZ-OSORIO, Román, *Historia de la Literatura jurídica española. Notas de un curso*, Litografía E. Nieto. Madrid, 1930. Ha sido reeditada, añadiéndole un índice de lecciones y otro onomástico que facilitan notablemente su manejo, con un estudio introductorio de Lourdes SORIA SESÉ, en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*. Madrid, 5 (1998).

pasado, estudiaron, enseñaron, vivieron, aplicaron, crearon, transformaron o –como sugiere en las páginas introductorias Alvarado– transgredieron (impulsaron, excepcionalmente, a transgredir, podría precisarse todavía más) el Derecho. Una aplicación, creación o transformación que les fue posible desde sus cargos de consejeros áulicos, oficiales reales, prácticos del foro o profesores universitarios; cargos que fueron, en muchos casos, sucesivos y compatibles a lo largo de una misma vida, y en una misma biografía.

La primera de las aportaciones es póstuma, y proviene de un maestro de historiadores del Derecho, Alfonso García-Gallo. Se trata de una conferencia inédita, cuya grabación ha sido proporcionada por el profesor Gonzalo Martínez Díez, y que permite disfrutar de una erudita, al par que amena y ejemplar, *Aproximación jurídica a la literatura popular: amor y derecho en el cancionero español* (pp. 11-33). En ella, el sentimiento amoroso, concebido como negocio jurídico, es el protagonista de las canciones de ronda, las carceleras, etc. Nuestro cancionero es sumamente rico en referencias al Derecho. De ahí que García-Gallo destaque cómo un sentimiento tan íntimo, libre y espontáneo como aparenta ser el amor, la sabiduría popular, sin embargo, haya pretendido siempre encauzarlo mediante el instrumento considerado como la mejor garantía para retenerlo y conservarlo: el Derecho. Y todo ello salpimentado con abundantes ejemplos y muestras de esta literatura jurídico-amatoria. El amor aparece así, en el cancionero, como una ley que se impone, y que acarrea una pena a quien la infringe. El amante no correspondido puede, por tanto, hacer valer en un pleito los derechos que la ley del amor le otorga. Sometido el amor a juicio, varios son los jueces competentes: el cielo, la persona amada, incluso el mismo desengañado. Para averiguar la verdad, varios son, igualmente, los medios de prueba: el tormento (de los desvelos, de las miradas que prometen, de los gestos que rechazan, de los celos que martirizan); o la confesión, siempre insuficiente cuando se trata de pleitos de amor. La muerte es, desde luego, la pena del enamorado no correspondido. Y sólo la persona amada puede revisar la sentencia. Aunque no en todos los casos el amor es concebido como una lesión que exige reparación, sino también como el fruto que nace de una mirada, una palabra o una conducta. Un fruto que, conforme al Derecho germánico, el enamorado espera que le corresponda, como a quien siembra, y que no sólo pertenezca a su dueño. No resulta clara en la literatura popular, sin embargo, cuál sea la naturaleza jurídica del amor. Así, recuerda con buen humor García-Gallo que, para unos, sería una donación gratuita, en la que no se espera recibir nada a cambio; para otros, por el contrario, debe ser una donación onerosa, que obligue a corresponder. Finalmente, como en todo negocio jurídico, también en el amoroso hay garantías (la palabra, el juramento); y, por supuesto, causas de extinción: la infidelidad reiterada, la ingratitud, la traición, etc.

Antes de aproximarnos a los juristas medievales, y a sus concretas obras, Emma Montanos Ferrín proporciona un encuadre teórico previo: *El «sistema» de Derecho común: articulación del ius commune y del ius proprium en la literatura jurídica* (pp. 35-60). Siguiendo a Manlio Bellomo, la profesora Montanos combate con energía la difundida tesis que considera al Derecho romano justiniano como un exclusivo fenómeno de escuela. Por una parte, las instituciones y las legislaciones locales (regias, señoriales, ciudadanas), y sus oficiales y peritos en leyes, no habrían existido, en los siglos medievales, aislados en su realidad provincial, sino que, por el contrario, se habrían desarrollado dentro de un mundo jurídico común, verdaderamente actuante y presente: como presente estaba el *ius commune* en el libelo judicial, en el *consilium*, en la *allegatio* cotidianas del foro y la escribanía. Por otro lado, las doctrinas jurídicas no eran frutos infecundos, ni abstractas exigencias teóricas, ni refinados juegos

de la inteligencia. No se comprendería, de otra forma, el entusiasmo de tantos jóvenes europeos para arrostrar los peligros y fatigas de largos viajes, a fin de poder estudiar en las Universidades de Bolonia, Padua, Montpellier, etc. No podría haber sido el *ius commune*, por último, sólo un Derecho docto, alejado de la realidad jurídico-política, cuando los juristas-doctores pudieron emplearlo como una eficaz arma contra los poderes constituidos: señoriales, ciudadanos, incluso contra emperadores y pontífices. De ahí que proponga la autora una indagación en este pasado jurídico, entendiendo el sistema de Derecho común como un ensamblaje doctrinal, y real, del Derecho común y de los derechos propios.

De los juristas bajomedievales se ocupan dos expertos conocedores, tanto en su vertiente secular como canónica, que, además, han consagrado a su estudio su larga, brillante y fructífera trayectoria académica e investigadora. Es *La literatura jurídica castellana en la Baja Edad Media* (pp. 61-78) una útilísima síntesis con la que el profesor Antonio Pérez Martín regala al lector, en la que cada frase suministra un dato o contribuye con una idea. Una literatura jurídica que es caracterizada en sus rasgos distintivos. En primer lugar, fue relativamente escasa en número, sobre todo, si se la compara con la elaborada en Italia o en Francia en la misma época, y, en gran parte, permanece inédita. Así, la producción literaria castellana durante los siglos XIII, XIV y XV apenas llega a una treintena de obras, casi todas de pequeña extensión: da idea de su menguado volumen el hecho de que sea inferior, toda ella, a la obra de un solo jurista, como Bártolo o Baldo. A diferencia, igualmente, de Italia o Francia, donde predominó la literatura del *ius commune* frente a la de los llamados *iura propria*, en España, en general, y en Castilla, en particular, escaseó la primera, y fue proporcionalmente más abundante la de Derecho castellano. En todo caso, fue una literatura jurídica que se nutrió de la cultura jurídica del Derecho común: sus autores eran juristas formados en ella, que habían estudiado en las principales Universidades europeas; y el Derecho común era el más culto y prestigioso, y, por eso, los preceptos del Derecho castellano eran comentados acudiendo a los textos paralelos del *ius commune*. Pese a lo cual, desde el reinado de Alfonso X, no todas las obras jurídicas fueron escritas en latín, como ocurría allende nuestras fronteras, sino también en romance castellano. Concluye el profesor Pérez Martín informando sobre los principales géneros literarios cultivados por los juristas castellanos (glosas o comentarios, tratados, repertorios); y sobre su vida y obras conocidas: las de Pedro Hispano, Rodrigo de Palencia, Jacobo de las Leyes, Fernando Martínez de Zamora, Vicente Arias de Balboa, Gonzalo González de Bustamante, Juan Alfonso de Madrid, Alfonso de Cartagena, Juan Arias Dávila, Juan Alfonso de Benavente, Alonso Díaz de Montalvo...

De forma paralela, en *El Derecho romano-canónico medieval en la Península Ibérica* (pp. 79-132), el profesor Antonio García y García hace hincapié en que la casi totalidad de los códigos conservados en España no fueron copiados aquí, sino importados de Italia, y, excepcionalmente, del sur de Francia. No obstante, la vigencia *de facto* del Derecho canónico en la cristiandad medieval presentó menores dificultades, ya que, tras la reforma gregoriana del siglo XI, la autoridad de la Santa Sede fue acatada en todos los reinos cristianos occidentales. En consecuencia, el Derecho pontificio, tal y como acabó plasmándose en el *Corpus Iuris Canonici*, se impuso sin mayores obstáculos. A continuación, por orden cronológico, desfilan los principales canonistas hispanos de los que se conserva algún escrito: Pedro Hispano, Juan García Hispano, Martín Arias, los dos Bernardos Compostelanos (antiguo y joven), Lorenzo Hispano, Vicente Hispano, San Raimundo de Peñafort, etc. Figuran también los que denomina autores ambidextros, es decir, los que manejaban con soltura ambos

Derechos, canónico y romano: Pedro de Cardona, Ugolino de Sesso, Poncio de Lérida... Estas noticias biográficas y bibliográficas permiten desentrañar confusiones onomásticas, y ampliar las escasas referencias conocidas de estos alejados y silenciosos protagonistas, que sólo nos hablan, enigmática e impersonalmente, desde sus comentarios y tratados.

Junto a los castellanos, canonistas y civilistas, figura una amplia representación de otros juristas peninsulares (aragoneses, catalanes, valencianos) y extrapeninsulares (indianos). *La literatura foral y jurídica en el Reino de Aragón* (pp. 133-151) corre a cargo de Jesús Lalinde Abadía. Como introducción conceptual a su exposición, recuerda muy oportunamente el profesor Lalinde que el Derecho, en el Medioevo, no estuvo incluido dentro de las materias que hoy día se consideran científicas (*cuadrivium*), sino dentro del *trivium*, cuyo conjunto de conocimientos ha terminado por ser sinónimo de *ligero* en cuanto que *trivial*. Debe distinguirse, por lo demás, entre *fuero* y Derecho, que han sido dos clases de regulaciones históricas diferentes. Mientras que *fuero*, *for* o *fori* procederían de *fari*, en el sentido de hablar, estando vinculado este término al *foro* (*forum*), o plaza pública, lugar de encuentro donde se discute y decide; *directum* y sus derivados (*derecho*) provendrían de *rectum*, un vocablo del latín eclesiástico que habría marginado al clásico de *ius*, que era el que expresaba la idea de lo justo o ajustado. Los *fueros*, entendidos como *leges privatae* o *privilegios*, habrían representado una concepción popular del ordenamiento jurídico, concebido como concesión beneficiosa y ventajosa para un pueblo frente a otros pueblos. El *derecho*, en cambio, remitiría a una concepción técnica, con mayores pretensiones de generalidad o universalidad. A juicio de este autor, las dudas sobre la existencia de dicha diferencia conceptual se disipan atendiendo al fenómeno de su interpretación: en un sistema de *derecho*, la interpretación de la norma suele ser amplia, siendo admitida, incluso, la analogía; en un sistema de *fueros*, la interpretación es necesariamente restrictiva (se juega con privilegios), llegando a consagrarse la interpretación literal (principio *standum est chartae* del ordenamiento foral aragonés). Así, en Aragón, Navarra, Valencia, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa no puede hablarse de *derecho*, sino de *fueros*. Unos fueros sobre los que, en el reino de Aragón, han operado diversas corrientes literarias. Los *foristas* (siglos XI-XIV) o concededores de fueros habrían sido colectores de usos, costumbres y privilegios, originarios, en un principio, en el siglo XII, de Jaca, como prácticos que interpretaban el fuero de la ciudad, un fuero que pronto traspasó las fronteras del reino. Tiempo después, contamos ya con nombres propios: Martín de Sagarra, Sancho Ximénez de Ayerbe, Jimeno Pérez de Salanova, Juan Pérez de Patos. Necesitado el *fuero* de la constatación de su aplicación continuada u *observancia*, varios fueron los más destacados de sus coleccionistas o anotadores en los siglos XIV y XV, entre ellos, Jacobo de Hospital y Martín Díez Daux. Convivieron con ellos los estudiosos del Derecho común: Vidal de Cañellas, Antich de Bagés, Martín de Pertusa. En los siglos XV y XVI, los *foralistas* eran ya los concededores de los fueros desde una perspectiva primordialmente histórica (Juan Ximénez Cerdán, Miguel del Molino), e incluso ideológico-política (Jerónimo de Blancas). En los siglos XVI, XVII y XVIII los tratadistas se concentraron en el estudio de las instituciones públicas forales (Ibando de Bardaxí, Jerónimo Martel, Juan Crisóstomo de Vargas Machuca); mientras los privatistas y procesalistas lo hicieron respecto de estos sectores del ordenamiento foral aragonés (Jerónimo de Portolés, Pedro Molinos, Juan Francisco La Ripa). Convertida en historia la foralidad aragonesa tras los *Decretos de la Nueva Planta*, fue el tiempo de los historiadores y polígrafos, hasta finales del siglo XIX: Juan Luis López, marqués del Risco; Diego Franco de Villalba; Ignacio Jordán de Asso; Joaquín Costa.

El pactismo habría constituido el factor característico y configurador de la literatura jurídica catalana dentro del ámbito general del Derecho común en Europa. Considera que así fue, en *Los juristas catalanes de los siglos XVI y XVII* (pp. 153-166), el profesor Víctor Ferro Pomá. Un carácter diferenciado cuya base radicaría en la peculiar pujanza y desarrollo de las instituciones políticas del Principado de Cataluña, incluso en los difíciles, para ellas, años de la Edad Moderna, hasta la Guerra de Sucesión, y su desaparición a principios del XVIII. Fuera de ésto, nada particular distinguía, en efecto, a los juristas catalanes de sus colegas castellanos y europeos, ni en cuanto a estudios, ni en cuanto a origen o consideración social. Ahora bien, el orden y la doctrina pactista habrían influido de muy diversa forma en los juristas catalanes del Quinientos y del Seiscientos, según sus respectivas simpatías personales, familiares y profesionales. No hay que olvidar la natural adhesión de muchos de ellos, abogados y prácticos del foro, a los intereses de sus clientes: corporaciones privadas, brazos o estamentos de Cortes (el militar o nobiliario, sobre todo), Diputación del General, municipio de Barcelona, etc. Un breve apéndice (pp. 161-166) informa lacónicamente sobre las obras de esos principales juristas catalanes de la Edad Moderna: Miquel Ferrer, Lluís de Peguera, Antoni Olibà, Miquel de Cortiada, Joan Pau Xammar i de Sala... Lamenta el lector, no obstante, que se proporcionen tan escasas referencias de estos autores, en apenas seis páginas, y no se consagre, al menos en esta ocasión, una más detenida dedicación a los que fueron verdaderos protagonistas de su historia literaria.

A través de *Los juristas valencianos en la Edad Moderna* (pp. 167-197), Pascual Marzal Rodríguez nos presenta al jurisperito y profesional del Derecho como estudiante, en los bancos de las aulas universitarias, asistiendo a sus clases dictadas de leyes y cánones; enseñando, luego, y preparándose para ulteriores destinos profesionales, más o menos brillantes. Examinado de grado, la cátedra, la enseñanza de las leyes y cánones poco tiempo antes aprendidos, fue en el reino de Valencia un destino menor, nunca la culminación de una carrera profesional: así les ocurrió a Pedro José Borrull, Hipólito Samper o Juan Bautista Trobat. La magistratura, el acceso a la judicatura, sí fue, en cambio, vehículo de promoción individual y familiar, y la culminación de sus aspiraciones personales: buen ejemplo de ello, puesto que los juristas valencianos destacaron, primordialmente, como jueces y consejeros de la monarquía, fueron los casos de Pedro Agustín Morlá, Tomás Cerdán de Tallada, Cristóbal Crespí de Vallaura o Lorenzo Matheu y Sanz. Para los menos afortunados o menos capaces, la abogacía, ya defendiendo los intereses municipales (Jerónimo Valeriola, José Lop), ya los de los clientes particulares (Nicolás Bas y Galcerán, Pedro Siria), o el ejercicio de escribano (Gregorio Tarraza, Vicente Juan de Exulve), no dejaron de constituir salidas prestigiosas y lucrativas.

También José Cano Valero, en *La enseñanza en la Meseta meridional: formación y práctica de los letrados castellanos (siglos XVI-XVII)* (pp. 387-422), se preocupa de la formación académica y universitaria de los juristas castellanos en la Edad Moderna. Se basa, para ello, principalmente, en las relaciones topográficas de Felipe II, de finales del XVI. La falta de Estudios Generales o de Colegios Mayores en estas tierras obligó a futuros alcaldes de corte, como Hernán González del Castillo, a corregidores como Garci Lope de Chinchilla, y a otros oidores de las Reales Audiencias y Chancillerías, a acudir a las Universidades de Salamanca o de Valladolid. Excepcionalmente, en algunas poblaciones fueron creados Estudios Generales a partir del colegio o estudio de algún convento, o por iniciativa de caballeros particulares (caso del Convento-Universidad de Almagro, en 1553), o del clero (Universidad de Sigüenza, en 1477; Universidad de Toledo, en 1485). Resultan de interés las referen-

cias a dos alcaraceños casi contemporáneos, humanistas ajenos al mundo del Derecho, que se preocuparon de criticar los estudios de leyes y cánones de su época, y de propugnar la reforma de la administración de Justicia: el médico Miguel Sabuco Álvarez y el filólogo Pedro Simón Abril.

Los juristas americanos se hallan extensa y exhaustivamente prosopografiados en la contribución de Javier Barrientos Grandón, titulada *La literatura jurídica indiana y el «ius commune»* (pp. 199-285). Resuelto el primer problema planteado, cual era el de saber qué Derecho debía aplicarse en aquellos territorios que habían accedido a la Corona de Castilla, quedaban por precisar los límites de ese Derecho castellano cuya vigencia se extendía al Nuevo Mundo. No suponía, sin embargo, la simple aplicación de la legislación real castellana en las Indias: integrado el Derecho castellano en la unidad del sistema *ius commune-ius proprium*, la llegada del Derecho propio castellano supuso, por *vis attractiva*, la del Derecho común, representado en ambos *corpora (ius civile y ius canonicum)*, y en su literatura jurídica. Por otra parte, el *ius proprium* de las Indias conjugó el Derecho real de la Corona de Castilla como *lex generalis*, y una gran pluralidad de Derechos particulares (*leges particulares*): disposiciones regias dictadas específicamente para el Nuevo Mundo; disposiciones creadas en las provincias y ciudades indianas; costumbres, entre ellas, las indígenas, que suponían una especie de privilegio, aceptado con ciertas limitaciones. La plena pertenencia de los juristas indianos al sistema del Derecho común se completaba con su adscripción a los géneros literarios tradicionales del *mos italicus* tardío. Por eso, como en Europa, hubo comentaristas de fuentes romanas (Feliciano de Vega, José Baquijano); comentaristas de fuentes canónicas (Pedro Murillo Velarde, Juan Manuel de Sotomayor); y comentaristas de la legislación real (Juan de Matienzo, Pedro Frasso, Juan Luis López, marqués del Risco, Juan del Corral Calvo de la Torre, Prudencio Antonio de Palacios, José Perfecto Salas, José Lebrón y Cuervo). Pero, también recopiladores del llamado derecho municipal indiano o derecho propio (Antonio de León Pinelo, Vasco de Puga, Juan López de Velasco, Juan de Ovando, Alonso de Zorita, Diego de Encinas, Rodrigo de Aguiar y Acuña, Manuel José de Ayala). Tampoco faltaron los decisionistas (Juan Francisco Montemayor); los consiliaristas (Francisco Carrasco del Saz); los alegacionistas (Juan de Solórzano Pereira); los tratadistas (Tomás de Mercado, Francisco Alfaro, Gaspar de Escalona y Agüero, Solórzano); ni los prácticos (Juan de Hevia Bolaños). En cualquier caso, los juristas americanos interpretaron las leyes indianas y castellanas dentro de los cauces del *ius commune*, por lo que sus opiniones no presentaron grandes novedades respecto de las sustentadas, desde tiempo atrás, por los autores europeos.

Unas opiniones que, en cualquier caso, estaban sometidas a una doble censura en la Edad Moderna: la civil, de carácter previo, ejercida por el Consejo de Castilla; y la inquisitorial, llevada a cabo con posterioridad a la publicación de la obra. De esta última se encarga Javier Alvarado, con un título sugerente como es el de *Juristas turbadores: la censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos XVI-XVII)* (pp. 331-385). Apoyándose en los expedientes de censura del Santo Oficio que se conservan, el profesor Alvarado agrupa esta su primera indagación en torno a la censura inquisitorial de libros u opúsculos jurídicos y políticos en dos grandes epígrafes: la censura de los escritos contrarios a la jurisdicción eclesiástica; y la censura de las obras de contenido político, deteniéndose, especialmente, en la publicística motivada por la rebelión del Principado de Cataluña en 1640. Por lo que se refiere al primer grupo de obras censuradas, parece claro que la Inquisición española no se mostraba muy celosa en la persecución de los escritores regalistas que cuestionaban ciertos aspectos de la jurisdicción pontificia; en cambio, se mostraba inflexible cuando la criticada era la

jurisdicción eclesiástica, o se iba demasiado lejos al defender la del rey. La lista de obras y autores regalistas expurgados y prohibidos por esta razón es amplia: Juan Roa Dávila (1591); Jerónimo Castillo de Bovadilla y su *Política para Corregidores* (1597); José de Mur, regente de la Audiencia de Mallorca (1615); Juan Pérez de Lara, fiscal de la Chancillería de Granada (1707)... La censura política, por su parte, trataba, ya no sólo defender la dignidad de la Iglesia y de los eclesiásticos, sino también, además, el honor del rey, de la monarquía española, de sus ministros y ejércitos, etc., por encima de la más laxa censura civil. De ahí que fuesen prohibidas las *Relaciones* de Antonio Pérez, secretario de Felipe II; o los párrafos en que Bodin, a través de la traducción de Gaspar de Añastro de *Los seis libros de la República*, criticaba decisiones de Carlos V o de Felipe II, anotadas en su expediente censor, tramitado en 1592. Ello explica que algunos autores prefirieran publicar sus obras fuera de España, caso de Juan de Mariana y su *De mutatione monetae*, impresa en Colonia, en 1609. O que obras permitidas en su momento, pudieran ser revisadas con criterios más estrictos: caso de la *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, de Bartolomé de las Casas, prohibida en 1660, ya que era correcto proscribir «libros que en otro tiempo fueron útiles y permitidos, si después abusan de ello los hereges» (p. 381). Tampoco tuvieron cabida, por supuesto, los escritos favorables a la secesión e independencia de Cataluña o de Portugal.

Las visiones globales de los juristas y de su literatura jurídica, seccionadas temporal, espacial y materialmente, ya expuestas, son compatibles con miradas detenidas a autores y obras individualizadas, más o menos conocidas. Muy conocida, aunque no tanto estudiada y citada, es *La Glosa de Gregorio López* (pp. 423-472) a las *Partidas*. Ella le permite al profesor Rafael Gibert vindicar, siguiendo a Álvaro d'Ors, su conocida tesis de no sumergir la historia del Derecho en el anonimato, ni colectivizarla indiscriminadamente, sumida bajo el peso de presupuestos políticos, sociales, económicos, espirituales incluso, que menosprecian e ignoran la obra de los autores concretos, y de su producción impresa, olvidando, igualmente, la importancia de los juristas secundarios en la formación del Derecho vivido y aplicado en cada época. Ello justifica su entusiasmada apreciación de la glosa de Gregorio López, que constituye, más que un extracto en latín, una verdadera reelaboración de las *Partidas*.

Un jurista secundario, por razones ajenas a él, es, para nosotros, actualmente, Juan Rodríguez de Pisa, a quien nos presenta cumplidamente el profesor José Antonio López Nevot en «*De Curia Pisana*»: *literatura jurídica y regidores municipales* (pp. 473-498). Castellano, natural de Almagro, en el Campo de Calatrava, vivió en los reinados de los Reyes Católicos y de Carlos V; fue alcalde de hijosdalgos en la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real; oidor de la Chancillería de Granada; y letrado y veinticuatro del Cabildo o Ayuntamiento de Granada desde 1516. En 1532 publicó su único libro, titulado *Tractatus de Curia Pisana, de origine decurionum* desde su segunda edición, en 1548. Luego, sería reeditado, con adiciones de Alfonso de Acevedo, en 1587, 1593 y 1737. Se trata de un opúsculo dedicado al estudio de la institución de las regidurías castellanas, y una muestra, pues, de la literatura jurídica práctica. Carente de una buena sistemática, con un método enteramente casuístico, dentro de la tradición doctrinal del *mos italicus*, el libro I versa sobre el origen histórico, el estatuto jurídico de los regidores y la convocatoria de las reuniones del concejo; el libro II se extiende sobre los pormenores de las deliberaciones, votaciones e impugnación de los acuerdos capitulares; y el III se concentra en los derechos y obligaciones de los regidores. No acompañó a Rodríguez de Pisa, empero, la suerte del pionero en el estudio del gobierno municipal. Tuvo el inconveniente de que quienes le secundaron perfeccionaron su intento notablemente: en 1597, y ya no en latín, sino

en castellano, Castillo de Bovadilla publicó su *Política para Corregidores*, y este autor y su obra oscurecieron definitivamente a su antecesor y a su antecedente.

Otro jurista, no tan conocido como debiera, es José Fernández de Retes, y su tratado *De donationibus academica relictio*, publicado, por primera vez, en Salamanca, en 1663. *La doctrina de la donación en Fernández de Retes* (pp. 499-526) es un minucioso análisis del profesor Jorge J. Montes Salguero de esta monografía sobre el instituto de la donación, en sus diversos y principales apartados: concepto, naturaleza, causa, promesa de donación, aceptación, error, revocación por ingratitud, donaciones condicional y remuneratoria. Es de señalar el concepto espiritualizado de donación que maneja Fernández de Retes, como dación absolutamente generosa, que excluía cualquier contraprestación, y que no fue aceptado totalmente, ni por el Derecho romano, ni, posteriormente, por el castellano.

Concluye esta *Historia de la literatura jurídica del Antiguo Régimen* que aquí se comenta con el tránsito al nuevo orden constitucional que lleva consigo el siglo XVIII, a través de una exposición de conjunto, y de dos exposiciones particulares, dedicadas a Meléndez Valdés y al Padre Burriel, que fueron dos ilustres representantes del espíritu que impulsaba a los juristas e historiadores del Siglo de las Luces en España. Como colofón, una última colaboración avisa acerca de las dificultades que suponía para todos los autores publicar en el Antiguo Régimen.

La exposición de conjunto corre a cargo, de un modo magistral, del profesor Santos Manuel Coronas González, que hace uso de sus profundos y extensos conocimientos sobre la centuria ilustrada para proporcionar un acertado, armonioso, preciso, erudito y claro recorrido por *La literatura jurídica española del siglo XVIII* (pp. 527-574). Ante todo, interesa subrayar que, sobre el fondo común de la literatura jurídica del Antiguo Régimen, el Setecientos aportó sus propias características singularizadoras: empleo casi exclusivo del castellano como lengua de expresión jurídica; incremento del regalismo y del iushistoricismo; antirromanismo; afirmación centralista del Derecho patrio, identificado con el castellano; proyectismo económico y político; liberalismo económico... A pesar de lo cual, esta *larga* centuria –desde los dos últimos decenios del reinado de Carlos II hasta 1812– puede ser resumida, en sus sucesivos ciclos jurídicos, a juicio del profesor Coronas, en cuatro personalidades señeras: Macanaz, Mayáns, Campomanes y Jovellanos. Macanaz representó el cambio dinástico y el regalismo militante. Fue el probable autor de los dudosos argumentos de abolición de los fueros de los reinos de Aragón y Valencia en 1707; del informe para la supresión del Consejo de Aragón, también en 1707; de la consulta para la erección de una nueva Real Audiencia en Valencia; y del famoso *Pedimento fiscal de los cincuenta y cinco puntos*, presentado en el Consejo de Castilla en 1713, fuente de casi todos los escritos regalistas que después serían pergeñados en posteriores reinados. Tras este regalismo activo, la literatura jurídica retornó al viejo cauce de las obras procesales (Luyando, Fernández de Ayala, Domínguez Vicente) y de las prácticas de Audiencias, corregimientos y regidurías (Santayana y Bustillo). En el ámbito académico sobresalen, no obstante, José Finestres y Gregorio Mayans y Siscar. Aquél, desde la Universidad de Cervera, como digno continuador de la tradición humanista; éste, como erudito enlace, desde su retiro de Oliva, en Valencia, entre la tradición jurídica romana y la herencia cultural hispana. Una parte de la producción literaria de Mayáns se dedicó a la defensa de las regalías en materia de patronato universal, y en la celebración del concordato con Roma. En Pedro Rodríguez Campomanes y José Moñino y Redondo, futuro conde de Floridablanca, fiscales de lo civil y de lo criminal del Consejo de Castilla, su pensamiento regalista fue también reformador de vida y costumbres, sociales, políticas y económicas, desde una perspectiva eminentemente

práctica, nada teórica. Una reforma impulsada en el reinado de Carlos III que tendrá su propia generación: la de Jovellanos en el de Carlos IV, para la que el regalismo no será sólo un fin en sí mismo, sino ya abiertamente una defensa táctica, y un instrumento para reformas de más largo y ambicioso alcance. La Revolución Francesa truncó, por desgracia, este programa regalista e incipientemente liberal, y, al poco tiempo, cortó no sólo las ideas, sino también las cabezas que las habían imaginado e impulsado. En cualquier caso, no fueron muchos los juristas que siguieron la senda marcada por Campomanes y Jovellanos. La mayoría prefirió el camino seguro, y menos fructífero, de las prácticas forenses (Elizondo, Silvestre, Acedo Rico, Berní, Martínez Salazar, Escolano de Arrieta) o de la labor de compilación privada de leyes (Pérez y López, Santos Sánchez, Severo Aguirre). Un *laberinto de leyes*, romanas y patrias, que los antiguos y modernos institucionalistas (Asso y De Manuel, Sala) no lograron tampoco solventar.

A través de los *Discursos forenses* de Meléndez Valdés, publicados en 1821, podemos conocer el ideario de un jurista ilustrado de la práctica judicial de gran talla intelectual, jurídica y literaria. Eso es lo que ofrece la profesora Regina María Pérez Marcos en su colaboración sobre *Juan Meléndez Valdés, un jurista de la práctica en el contexto de la Ilustración* (pp. 575-606). Profesor primero de la Universidad de Salamanca, alcalde del crimen en la Audiencia de Zaragoza, oidor de la Chancillería de Valladolid, y fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte después, Meléndez aunó como casi ningún otro ilustrado teoría y práctica, literatura y Derecho. En sus informes y dictámenes fiscales o discursos forenses emerge su concepto de la ley, de su valor y eficacia; la necesidad de reforma de las disposiciones criminales y procesales, y de mejora en la tramitación de los procesos; su desaprobación del arbitrio judicial; la idea del delito dissociada ya de la noción de pecado, y del daño social como criterio de medición de su gravedad; la necesidad de mejorar la organización de la beneficencia; y los perjuicios que se derivaban de la coexistencia de múltiples fueros privilegiados o jurisdicciones especiales, contrarios a la igualdad social (de la burguesía), dentro del –contradictorio, lógica y jurídicamente– respeto a la pervivencia de la sociedad estamental.

El jesuita Andrés Marcos Burriel no fue, en cambio, un jurista, aunque su inclinación a la historia del Derecho le vino tanto de su labor de colector de documentos en los archivos del reino, como de su amistad con Mayáns, de cuyo magisterio quizá procediese su propio proyecto de compilación de fuentes históricas. Así lo señala María Dolores del Mar Sánchez González en *El Padre Burriel y los orígenes de la Historia del Derecho* (pp. 606-639). Su contacto directo con ellas, sus cotejos y transcripciones, le llevaron a formular diversas hipótesis sobre su origen, datación, autoría y vigencia, algunas de las cuales todavía son aceptadas: así ocurrió con el *Fuero Juzgo*, el *Fuero de León*, el llamado *Fuero Viejo de Burgos y Castilla*, el *Fuero Real*, las *Partidas*, el *Ordenamiento de Alcalá*, el *Ordenamiento de Montalvo*, las *Leyes de Toro* y la *Nueva Recopilación*. Fue, por lo demás, el primer historiador en criticar el procedimiento compilador empleado en la elaboración de la *Nueva Recopilación* de 1567.

Publicar en el Antiguo Régimen (pp. 287-330), como bien apunta Fermín de los Reyes Gómez en su informado artículo, no resultaba nada fácil. Frente a la copia manuscrita, la imprenta suponía un factor añadido de riesgo, el de la más fácil y rápida difusión de *ideas peligrosas*, entre ellas, también las jurídicas y políticas. Por otra parte, en la impresión y difusión de un libro intervenían muchas personas (autores, editores, impresores, autoridades civiles y eclesiásticas, censores, correctores, libreros, inquisidores, lectores), lo que contribuía a entorpecer su aparición, y a encarecerlo. La primera dificultad que debía superar el autor –el jurista, en nuestro caso– era la autocensura; aunque, renunciando a la gloria de la fama, podía editar su obra anónima-

mente, sobre todo, en el extranjero, o bajo nombre falso o seudónimo. A continuación, tenía que obtener la licencia o autorización de impresión (que era una censura previa o preventiva) que, desde 1554, se concedía a través del Consejo de Castilla. Conseguida la licencia, para financiar la edición, muy costosa, el autor podía solicitar un privilegio de impresión, transmisible a terceros, por un tiempo y en un territorio determinados, que era un derecho de exclusiva para la publicación que evitaba la competencia. Hasta 1762, la fijación del precio de venta o tasa correspondió, igualmente, a la autoridad civil. Impreso el texto, sin portada, ni preliminares, eran llevados al Consejo Real uno o dos ejemplares, junto con el original señalado y rubricado por un escribano de Cámara, a fin de proceder a su cotejo. De esta comprobación resultaba la fe de erratas, firmada y fechada por el corrector oficial. Se fijaba entonces la tasa, normalmente por pliego, o precio legal de venta del libro. Cumplidos estos trámites, el tipógrafo imprimía la portada y los preliminares, incluyendo los nombres del autor, del impresor y del lugar de impresión en la portada, y la licencia, tasa y privilegio –si había– en las primeras páginas o preliminares. Todas estas trabas explican la proliferación de impresiones fuera de las fronteras peninsulares, en otros países de Europa, y la consiguiente importación de libros que eludían tales controles, desde Lyon, Venecia y los Países Bajos; también su creciente persecución, civil e inquisitorial. Desde 1610, sin licencia real especial, ningún vasallo podía imprimir fuera del reino. La comercialización del libro corría a cargo, finalmente, de los libreros, que procuraban aumentar sus beneficios sobrepasando el precio de venta fijado en la tasa.

Pese a todos estos obstáculos, lo cierto es que, en los siglos XVI-XVII y XVIII, la producción literaria y científica en España estuvo por encima de las limitaciones que le rodeaban. Así ocurrió, igualmente, con la literatura jurídica, aunque, cierto es que los juristas del Antiguo Régimen no fueron transgresores del orden social, político y económico establecido, al menos no transgresores directos, expresos y manifiestos. No podían serlo cuando eran, casi todos ellos, servidores de los intereses de la monarquía, de la Iglesia, o de otras instituciones y corporaciones, refractarias todas a una subversión del *ordo naturalis*: y natural no podía ser otro que el orden de los poderosos.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

BARRAGÁN ROMANO, Rosana: *Indios, mujeres y ciudadanos. Legislación y ejercicio de la ciudadanía en Bolivia (siglo XIX)*. Fundación Diálogo. La Paz, 1999.

Más allá del ambicioso planteamiento de partida de la profesora Barragán Romero, a la sazón directora del programa académico de una de las escasísimas universidades latinoamericanas –la Universidad de la Cordillera, en La Paz, Bolivia– que ofertan, ya en su segunda edición, un Diplomado Superior en Derechos de los Pueblos Indígenas, expresado en la rúbrica de su reducido ensayo (el ejemplar coeditado por la Fundación Diálogo y la Embajada de Dinamarca en Bolivia contabiliza apenas 63 páginas), el lector asiste a una cuidada hilazón de argumentos sobre la dilatación del momento de la pre-modernidad sobre la cultura jurídica, «superestructural» en palabras de la autora, sedimentando en prácticas de redefinición litigiosa de la identidad ciudadana a expensas no sólo de la empresa ilustrada de las élites criollas, sino en parejo perjuicio del alumbramiento terapéutico de la nación boliviana. Todo